

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Forta Sp. z o.o.

*Demandada:* Dyrektor Izby Celnej w Gdyni

**Cuestión prejudicial**

¿Debe interpretarse el artículo 1, número 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, <sup>(1)</sup> por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204, p. 37, con modificaciones), en el sentido de que los «reglamentos técnicos», cuyos proyectos se han de comunicar a la Comisión con arreglo al artículo 8, apartado 1, de la Directiva, comprenden una normativa que prohíbe conceder las autorizaciones para ejercer una actividad en el sector de las máquinas recreativas con premios reducidos?

<sup>(1)</sup> Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 204, p. 37), en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, que modifica la Directiva 98/34/CE por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas (DO L 217, p. 18).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Nejvyšší Správní Soud (República Checa) el 11 de mayo de 2011 — Star Coaches, s.r.o./Finanční ředitelství pro hlavní město Prahu**

(Asunto C-220/11)

(2011/C 219/10)

*Lengua de procedimiento:* checo

**Órgano jurisdiccional remitente**

Nejvyšší Správní Soud

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Star Coaches, s.r.o.

*Recurrida:* Finanční ředitelství pro hlavní město Prahu

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿El artículo 306 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, <sup>(1)</sup> relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, se refiere sólo a prestaciones realizadas por una agencia de viajes a usuarios finales de servicios de viajes (viajeros) o también a otras personas (clientes)?
- 2) ¿Una empresa de transportes que se limita a prestar servicios de transporte de personas facilitando transporte en autobús a agencias de viajes (no directamente a los viajeros) y que no presta ningún otro servicio (alojamiento, información, asesoramiento, etc.) puede considerarse como agencia de viajes a los efectos del artículo 306 de la Directiva 2006/112/CE

del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido?

<sup>(1)</sup> DO L 347, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Naczelny Sąd Administracyjny (República de Polonia) el 13 de mayo de 2011 — BGŻ Leasing Sp. z o.o./Dyrektor Izby Skarbowej w Warszawie**

(Asunto C-224/11)

(2011/C 219/11)

*Lengua de procedimiento:* polaco

**Órgano jurisdiccional remitente**

Naczelny Sąd Administracyjny

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* BGŻ Leasing Sp. z o.o.

*Recurrida:* Dyrektor Izby Skarbowej w Warszawie

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido, <sup>(1)</sup> en el sentido de que el seguro del objeto de un leasing y el propio leasing deben tratarse como prestaciones independientes, o deben tratarse estas actividades como una prestación global de leasing única y compleja?
- 2) En caso de que la primera cuestión reciba como respuesta que el seguro del objeto de un leasing y el propio leasing deben tratarse como prestaciones independientes, ¿debe interpretarse el artículo 1, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 28 de la Directiva 2006/112 en el sentido de que el seguro del objeto del leasing está exento del impuesto cuando el arrendador asegura el objeto del leasing y factura al arrendatario los costes del seguro?

<sup>(1)</sup> DO L 347, p. 1.

**Recurso de casación interpuesto el 20 de mayo de 2011 por Caixa Geral de Depósitos S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Octava) dictada el 3 de marzo de 2011 en el asunto T-401/07, Caixa Geral de Depósitos/Comisión**

(Asunto C-242/11 P)

(2011/C 219/12)

*Lengua de procedimiento:* portugués

**Partes**

*Recurrente:* Caixa Geral de Depósitos, S.A. (CGD) (representante: N. Ruiz, abogado)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea, República Portuguesa

### Pretensiones de la parte recurrente

- La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que anule la sentencia dictada por el Tribunal General en el asunto T-401/07 y, en consecuencia, considere interpuesto regularmente el recurso de anulación de la recurrente y declare su admisibilidad, devuelva los autos al Tribunal General para que éste resuelva la pretensión de anulación parcial de la Decisión impugnada y de condena a la Comisión al pago de 1 925 858,61 euros, junto con los intereses de demora, y condene a la Comisión a cargar con las costas de la recurrente.
- Con carácter subsidiario, la recurrente solicita al Tribunal de Justicia que anule la sentencia del Tribunal General dictada en el asunto T-401/07 y, en consecuencia, considere interpuesto regularmente el recurso de anulación de la recurrente y declare su admisibilidad, resuelva definitivamente el litigio y estime las pretensiones aducidas en primera instancia por la recurrente.

### Motivos y principales alegaciones

Para fundamentar su recurso de casación, la recurrente invoca tres motivos:

#### 1) Primer motivo de casación, de carácter principal, relativo a la legitimación activa de la recurrente y a la infracción del artículo 263 TFUE

La recurrente considera que la Decisión impugnada <sup>(1)</sup> le afecta directa e individualmente porque, además de intermediaria en la operación, dicha sociedad es efectivamente, en los términos de la Decisión que aprobó la subvención y del convenio celebrado con la Comisión para su aplicación, la institución de crédito que celebró, por su cuenta y riesgo, los contratos de préstamo con los beneficiarios finales de los cuales se derivan los créditos de intereses objeto de la bonificación subvencionada por el FEDER.

Además de lo anterior, al haberse concedido la subvención a la CGD para compensarla por la bonificación de los intereses que los beneficiarios finales le deben pagar, el Tribunal General no examinó debidamente la cuestión de si el Estado miembro destinatario de la Decisión impugnada podía evitar que dicha Decisión produjera efectos en la esfera jurídica de la CGD, dado que la hipótesis de que el Estado supla la contribución no aportada por el FEDER es meramente teórica.

#### 2) Segundo motivo de casación, de carácter subsidiario, relativo a la infracción del Derecho de la Unión por el Tribunal General al considerar improcedente la pretensión de la República Portuguesa en el asunto T-387/07 (Portugal/Comisión), sentencia de 3 de marzo de 2011

La recurrente considera que la sentencia dictada en el asunto T-387/07 no apreció debidamente la existencia del vicio de falta de motivación o de motivación errónea de la Decisión impugnada, toda vez que: (a) la Decisión impugnada no expuso de

forma clara los dos vicios imputados a la conducta de las recurrentes ni la cuantía definitiva en que debe reducirse la contribución del FEDER; y (b) el propio Tribunal General acabó fundamentando la legalidad de la Decisión impugnada en razones distintas de aquellas que la Comisión había invocado como motivo para reducir la contribución del FEDER.

La sentencia dictada en el asunto T-387/07 incurre asimismo en error de Derecho al haber sustituido la motivación de la Decisión impugnada por su propia motivación.

#### 3) Tercer motivo de casación, de carácter subsidiario, relativo a la regularidad de la realización efectiva de los gastos y a la infracción del artículo 21, apartado 1, del Reglamento nº 4253/88 <sup>(2)</sup> y del convenio

La recurrente entiende que la sentencia dictada en el asunto T-387/07 no apreció debidamente la existencia de los siguientes vicios de la Decisión impugnada: (a) error de hecho, y también de derecho, en la medida en que presupone que las bonificaciones de los intereses de los préstamos objeto de la SGAlA (subvención global de ayuda a la inversión local) pueden ser pagadas por el intermediario a los beneficiarios finales; (b) error de Derecho, al rechazar la posibilidad de que la observancia de lo dispuesto en el artículo 13, apartado 3, del Reglamento (CEE) nº 2052/88 <sup>(3)</sup> se refiera al cómputo total de la subvención; (c) error de Derecho en la medida en que considera que la SGAlA debía seguir un régimen de cierre que garantizara que los importes correspondientes a la bonificación de los intereses vencidos fueran cargados en la cuenta especial y/o depositados en una segunda cuenta bancaria especial hasta el 31.12.2001, so pena de que hasta dicha fecha no pudieran considerarse efectuados los gastos correspondientes; (d) error de Derecho, en la medida en que considera que la SGAlA debía seguir un régimen de cierre que garantizara que los importes correspondientes a la bonificación de los intereses vencidos a fecha de 31.12.2001 fueran adelantados a los beneficiarios finales y, en consecuencia, cargados en la cuenta especial hasta el 31.12.2001, so pena de que hasta dicha fecha no pudieran considerarse efectuados los gastos correspondientes.

<sup>(1)</sup> Decisión C(2007) 3772 de la Comisión, de 31 de julio de 2007, relativa a la reducción de la ayuda del Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) correspondiente a la subvención global de ayuda a la inversión local en Portugal, con arreglo a la Decisión C(95) 1769 de la Comisión, de 28 de julio de 1995.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 374, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CEE) nº 2052/88 del Consejo, de 24 de junio de 1988, relativo a las funciones de los Fondos con finalidad estructural y a su eficacia, así como a la coordinación entre sí de sus intervenciones, con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (DO L 185, p. 9).